

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SG-JDC-720/2026 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LUIS RODOLFO
GONZÁLEZ ENRÍQUEZ Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis³.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** los juicios promovidos por las partes aquí actoras, al **carecer de interés jurídico**, en términos de las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Emisión del Acuerdo IEPC-ACG-047/2025. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ emitió el acuerdo

¹ En adelante partes actoras, partes promoventes, partes accionantes, las cuales se utilizarán indistintamente.

² En adelante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.

³ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante instituto local, IEPC.

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026 – 2027 en el Estado de Jalisco⁵

En dichos lineamientos, el instituto estableció una acción administrativa adicional conforme los siguientes imperativos:

“Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones **deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas** en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.
2. Para arribar a la determinación de dichos municipios se observaron los criterios siguientes:
 - a) De los municipios en los que históricamente no han sido electas candidaturas femeninas como presidentas municipales, se identificaron aquellos en los que no hay posibilidad de reelección para el siguiente periodo al cargo de presidente municipal.
 - b) Hecho lo anterior, se identificaron dieciséis municipios en dicho supuesto, los cuales fueron ordenados de forma decreciente, de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI.
 - c) Finalmente, del listado resultante se identificarán al menos el cincuenta por ciento de los municipios con mayor población, es decir, los primeros ocho municipios del listado de dieciséis son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.
3. Las **candidaturas independientes** que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados en el párrafo 1 del presente artículo, **deberán ser exclusivamente de mujeres.**”

⁵ En adelante Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

2. Juicios de la ciudadanía locales. Entre el nueve y el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos presentaron ante el Consejo General del instituto local, juicios de la ciudadanía locales a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los respectivos lineamientos aprobados.

3. Resolución del tribunal local, acto impugnado (JDC-020/2025 y acumulados). Posteriormente, la autoridad responsable registró los medios de impugnación locales con los números de expedientes JDC-020/2025, JDC-028/2025, JDC-029/2025, JDC-033/2025 JDC-037/2025 y JDC-040/2025, en los que, previa acumulación al primero de ellos, emitió la sentencia impugnada el diecinueve de marzo, en la que, si bien declaró inatendibles los agravios planteados contra la regla que impuso la postulación exclusiva de candidaturas de mujeres en los ocho municipios señalados, modificó el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo, para el efecto de que se eliminara el párrafo 3 del artículo 15.

4. Demandas de juicios de la ciudadanía federales.

4.1. Presentación. Inconformes con tal determinación, el veintiséis de marzo, las partes actoras presentaron ante el tribunal responsable, diversas demandas, en las que plantean como agravio, la vulneración de su derecho de voto pasivo con motivo de la regla que impuso la postulación exclusiva de mujeres en los ocho municipios.

4.2. Turno. Recibidos en esta Sala los escritos de demanda y sus anexos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional Irina Graciela Cervantes Bravo registró los medios de

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

impugnación y los turnó para su sustanciación a la ponencia a su cargo;⁶ siendo estos los siguientes expedientes⁷:

No.	Expediente	Parte Actora
1	SG-JDC-720/2026	Luis Rodolfo González Enríquez
2	SG-JDC-723/2026	José Fidel Zaragoza Escobar
3	SG-JDC-725/2026	Daniel Espinosa Sandoval ⁸
4	SG-JDC-729/2026	Víctor Eduardo Zepeda González
5	SG-JDC-731/2026	Erick Isaac Muñoz Zepeda
6	SG-JDC-735/2026	Ulises Valenzuela Dávalos
7	SG-JDC-737/2026	Jorge López Gálvez
8	SG-JDC-741/2026	José Alberto Contreras Aguilar
9	SG-JDC-743/2026	Maclovio García Gaspar
10	SG-JDC-747/2026	Mario Espíndola Ibarra
11	SG-JDC-749/2026	Gerardo Aceves Martínez
12	SG-JDC-752/2026	Ernesto Javier González Laureano
13	SG-JDC-756/2026	Jorge Eduardo Vargas Ramírez ⁹
14	SG-JDC-759/2026	Óscar Antonio Solís Camacho
15	SG-JDC-762/2026	Salvador Escobedo Chávez
16	SG-JDC-764/2026	Juan José Ledezma Amaya
17	SG-JDC-768/2026	Felipe de Jesús Solano Vázquez
18	SG-JDC-771/2026	René Alejandro Valdez Rivera
19	SG-JDC-774/2026	Juan Navarrete Morales
20	SG-JDC-777/2026	Fabián Ramírez Guerrero
21	SG-JDC-780/2026	Iván de Jesús Hernández Morales
22	SG-JDC-782/2026	Oswaldo Valdez Rodríguez ¹⁰
23	SG-JDC-786/2026	Froylan Ángel Hernández Ochoa
24	SG-JDC-788/2026	José Rafael García Ávila
25	SG-JDC-791/2026	Diego Raúl Echazarreta Madrid ¹¹
26	SG-JDC-794/2026	César Torres Vázquez
27	SG-JDC-797/2026	Iván Ramón Jáuregui Dávila
28	SG-JDC-800/2026	Carlos Alberto Ambriz Casillas
29	SG-JDC-803/2026	Carlos Abundis Sánchez
30	SG-JDC-807/2026	Guillermo Ahumada Pérez
31	SG-JDC-810/2026	Carlos Alberto González Solórzano
32	SG-JDC-812/2026	Brayan Alejandro Pérez Rosales
33	SG-JDC-816/2026	Edwin Javier Aceves Pérez
34	SG-JDC-818/2026	Esaul Ramírez Barrera

⁶ En el acuerdo de turno del expediente SG-JDC-718/2026 se turnaron todos los expedientes siguientes hasta el SG-JDC-830/2026, y al hacerlo se ordenó agregar en cada uno de ellos (excepto en el señalado en primer término) una impresión de un código QR en el que, una vez desplegado muestra una representación de la respectiva determinación.

⁷ Como consecuencia de las precisiones realizadas a los nombres de las partes actoras en la presente tabla, en los casos que correspondan, **se instruye** a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala, haga las anotaciones y correcciones correspondientes en el Sistema Integral de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y en los registros de dicha Secretaría.

⁸ Se observa que la autoridad responsable asentó en los documentos de trámite el apellido Espinoza, debiendo ser Espinosa, por lo que se tiene en cuenta este último al ser el correcto.

⁹ La responsable utilizó el nombre de José en lugar de Jorge, que es el correcto según el contenido de la demanda y anexo, sin embargo, se aprecia que las constancias de trámite corresponden al mismo medio de impugnación, ya que la fecha y hora de presentación de la demanda concuerda con los datos asentados en la razón de su presentación, por lo que se toma en cuenta el nombre correcto.

¹⁰ La autoridad responsable capturó el nombre como Oswaldo, debiendo ser Oswaldo, como se advierte de las constancias del expediente, lo cual finalmente es un error de forma.

¹¹ El Tribunal local estableció en sus constancias el apellido Madrigal, puesto que así se asentó en el proemio de la demanda, sin embargo, se aprecia que el correcto es Madrid, pues así se advierte del apartado de firma y de la copia de la credencial para votar que se acompaña, mismo que se tomará en consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

35	SG-JDC-822/2026	Sergio Manuel Castañeda Coronado
36	SG-JDC-824/2026	Eduardo Gael Martínez Ledezma
37	SG-JDC-828/2026	Gael Aguilar Cabral

4.3 Acuerdo plenario de radicación y acumulación procesal. En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en el que se radicaron los asuntos de mérito y se ordenó la acumulación procesal de los expedientes indicados al SG-JDC-720/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios, por tratarse de juicios relacionados con la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos y por estimar vulnerado su derecho de voto pasivo; lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, 6, 79, párrafo

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de otras causales de improcedencia que se pudieran actualizar, esta Sala advierte, frente a la sentencia impugnada, la falta de interés jurídico de las partes actoras como enseguida se expone.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de quienes impugnan.**

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



En este sentido, la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹³, establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹⁴.

De lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, y de alguna manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.

¹⁴ Jurisprudencia **2a./J.51/2019 (10a.)** de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 1598, número de registro 2019456.

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

Caso concreto. En el caso las partes actoras comparecen atribuyéndose el carácter de ciudadanos y señalan como acto impugnado la resolución de los juicios de la ciudadanía locales JDC-20/2025 y acumulados JDC-028/2025, JDC-029/2025, JDC-033/2025, JDC-037/2025 y JDC-040/2025, emitida por el tribunal responsable y por la cual modificó el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo, para el efecto de que se eliminara el párrafo 3 del artículo 15.

En sus demandas, señalan esencialmente que la resolución impugnada transgrede sus derechos político-electorales a ser votados, al introducir medidas afirmativas que restringen y niegan su posibilidad de participar a través de candidaturas en la vía partidista en los municipios cuya presidencia municipal se reservó para mujeres, puesto que únicamente se abrió dicha posibilidad para las candidaturas independientes masculinas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y como se anticipó, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las partes accionantes de los respectivos juicios de la ciudadanía carecen de interés para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que, al no haber acudido en tiempo y forma como partes actoras, ante esa autoridad jurisdiccional en el juicio cuya sentencia se controvierte, consintieron tácitamente el acuerdo del instituto local en el que se aprobaron los lineamientos que afirman son restrictivos de su derecho de voto pasivo; de ahí que, al no haber comparecido como partes actoras al juicio de origen, carecen de interés para impugnar la sentencia del tribunal local que, para lo que aquí interesa, confirmó la porción normativa de los lineamientos que previamente fueron consentidos por ellas.

Lo anterior es así, porque no fue la sentencia emitida por el tribunal responsable la que originalmente les habría deparado perjuicio a la luz de los argumentos de agravio que hacen valer en sus escritos de demanda, de tal forma que a partir de la emisión de esta última



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

resolución se vieran posiblemente afectadas en su esfera particular de derechos y entonces sí se les habilitaría para ejercer la acción ciudadana en defensa de sus derechos particulares.

De ahí que **la restricción de participación a las candidaturas masculinas por la vía partidista** a las presidencias municipales (en ocho alcaldías reservadas para mujeres) se introdujo desde la aprobación de los Lineamientos (en su artículo 15), cuestión que en su oportunidad fue impugnada mediante los juicios de la ciudadanía locales JDC-20/2025 y acumulados, a los cuales, como se dijo, las partes aquí actoras no acudieron como partes accionantes o terceras interesadas.

En ese sentido deberá estarse a la regla general de que los efectos de una sentencia los resienten únicamente las partes involucradas, en este caso, aquellas personas que acudieron como partes actoras a la instancia local y cuyos motivos de agravio fueron desestimados.

Ello, pues al estar en desacuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos, las partes aquí actoras tuvieron la posibilidad de controvertirlas ante la instancia local, y al no haberlo hecho de esta manera, consintieron el acto que otras personas sí impugnaron ante el tribunal responsable, por lo que una resolución dictada en torno a dicho planteamiento por una tercera persona, no les causa perjuicio, actualizándose la falta de legitimación para accionar y, en consecuencia, la improcedencia de los presentes medios de impugnación acumulados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** las demandas.

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador –quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo—, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-720/2026 Y ACUMULADOS

Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas